



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 18/09/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2017-00363-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Julio César Montenegro Narváez	Nación - Procuraduría General de la Nación	Auto vincula tercero	1
520012333000 2017-00378-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Zoila María Esperanza Estrada López	Nación - Procuraduría General de la Nación	Auto vincula tercero	1
520012333000 2019-00641-00	Nulidad Electoral	Boris Andrés Lombana Salazar	Fanny Pantoja Madroñero - Acta de Escrutinio Formulario E26 CON del 29 de octubre de 2019	Auto fija fecha para continuación de audiencia inicial	1
520012333000 2020-00004-00	Nulidad Electoral	Rocío Del Carmen Guerrero Angulo	Wilson Meza Sevillano - Formulario E26 CON del 03/11/2019	Auto fija fecha para continuación de audiencia inicial	1
520012333000 2020-00063-00	Controversias Contractuales	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV	Municipio de Tumaco - Nariño	Admite Llamamiento en garantía	1

520012333000 2020-00545-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 079 del 27 de abril de 2020	Municipio de Imués	Auto resuelve recurso de reposición	1
520012333000 2020-00937-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 057 del 10 de mayo 2020	Municipio de Tangua	Auto admite demanda – Admite parcialmente – acumula al proceso 52-001-23-33-000-2020-00793-00	1
520012333000 2020-00938-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 068 del 25 de mayo 2020	Municipio de Tangua	Auto admite demanda – Admite parcialmente – acumula al proceso 52-001-23-33-000-2020-00793-00	1
520012333000 2020-00944-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 071 del 31 de mayo 2020	Municipio de Tangua	Auto admite demanda – Admite parcialmente – acumula al proceso 52-001-23-33-000-2020-00793-00	1
520012333000 2020-00995-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 112 del 31 de agosto 2020	Municipio de Tangua	Auto admite demanda – Admite parcialmente – acumula al proceso 52-001-23-33-000-2020-00793-00	1
520012333000 2020-00793-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 086 de 30 de junio de 2020	Municipio de Tangua	Acumula procesos – suspende	1
520012333000 2020-00856-00	Control Inmediato de legalidad de actos	Decreto No. 0795 de 15 de julio de 2020	Municipio de Tangua	Acumula procesos – suspende	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 18/09/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00363-00.
Demandante: Julio César Montenegro Narváez.
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Instancia: Primera

Temas: Vincula a tercero con interés directo en el resultado del proceso
-Agrega documentos
-Reconoce personería
- No acepta renuncia
- Acepta sustitución
-Requiere documentos

AUTO No 2020-115 S.P.O

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De la revisión del expediente se tiene que la demanda de la referencia pretende la inaplicación de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad el cargo de Procurador Judicial Penal; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso. Igualmente, busca declarar la nulidad del Decreto 3303 del 8 de agosto de 2016 por medio del cual la

Procuraduría General de la Nación dispuso la desvinculación del demandante del cargo de Procurador 145 Judicial I Penal de Pasto. En dicho cargo, de acuerdo a la contestación de la demanda, fue nombrado y posesionado el señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la vinculación procesal como parte pasiva al señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011. En el evento que en el cargo de Procurador 145 Judicial II para Asuntos Penales de Pasto se encuentre vinculada una persona diferente, la parte demandante deberá prestar su colaboración para su efectiva notificación.

En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandada que informe la dirección de notificación, tanto física como electrónica, del señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO teniendo en cuenta que labora en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador 145 Judicial II para Asuntos Penales de Pasto. Para lo anterior, se concede

el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto.

En el mismo sentido, se le requiere a la parte demandante que adelante las gestiones requeridas para la notificación personal del señor CÉSAR ERNESTO ENRÍQUEZ DELGADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Agregar al expediente los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 187 a 190 y 223 a 227 del cuaderno principal.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE, identificado con la C.C. No. 1.026.250.647 y T.P. No. 186.006 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo al poder conferido, visible a Folio 221 del cuaderno principal.

CUARTO. Sin lugar a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado ÁLVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (f. 229), al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

QUINTO. Aceptar la sustitución realizada por el Dr. GUSTAVO QUINTERO NAVAS en calidad de apoderado principal de la parte demandante, a favor de la abogada ADRIANA MARCELA LEÓN identificada con la C.C. 59.123.942 y T.P. 220.245 del C. S. de la J. y en consecuencia reconocerle personería para actuar como apoderada

sustituta de la parte demandante, de conformidad al escrito de sustitución de poder obrante a folio 240.

SEXO. Aceptar la sustitución realizada por el Dr. GUSTAVO QUINTERO NAVAS en calidad de apoderado principal de la parte demandante, a favor de la abogada SANDRA ESCOBAR BENAVIDES identificada con la C.C. 1.032.405.306 y T.P. 180.523 del C. S. de la J., entendiéndose revocada la anterior sustitución, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. inciso final. En consecuencia, reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada SANDRA ESCOBAR BENAVIDES, de conformidad a la sustitución de poder obrante a folios 241 y 245.

SÉPTIMO. Requerir a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la orden contenida en el auto del 4 de octubre de 2017, remitiendo copia de las Resoluciones No. 040 de 2015 y 388 del 8 de julio de 2016.

OCTAVO. Sin lugar a aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA PAULA TORRES MARULANDA como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto no obra en el expediente memorial poder ni sustitución a su favor que la faculte para representar a la entidad demandada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La presente providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: ([http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales administrativos/nariño/tribunal04administrativodenariño/Estados-electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/administrativos/nariño/tribunal04administrativodenariño/Estados-electrónicos))

Hoy 18-SEP-20



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2017-00378-00
Actor: Zoila María Esperanza Estrada López.
Accionado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Instancia: Primera

Tema: - Vincula a tercero con interés directo en el resultado del proceso
- Agrega documentos
- Reconoce personería jurídica.
- Acepta renuncia
- Acepta sustitución

Auto No. 2020-114 S.PO.

Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se tiene que la demanda de la referencia pretende la inaplicación de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad el cargo de Procurador Judicial Administrativo; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso. Igualmente, busca declarar la nulidad del Decreto 3595 del 8 de agosto de 2016 por medio del cual la Procuraduría General de la Nación dispuso la vinculación del demandante del cargo de Procurador 96 Judicial I Administrativa de Pasto. Dicho cargo, de acuerdo

a la contestación de la demanda, en dicho cargo fue nombrada y posesionada la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la vinculación procesal como parte pasiva a la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011. En el evento que en el cargo se encuentre vinculada una persona diferente al cargo de Procurador 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, la parte demandante deberá prestar su colaboración para su efectiva notificación.

En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandada que informe la dirección de notificación, tanto física como electrónica, de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ teniendo en cuenta que labora en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto. Para lo anterior, se

concede el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto.

En el mismo sentido, se le requiere a la parte demandante que adelante las gestiones requeridas para la notificación personal de la señora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Agregar al expediente los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 140 a 174 del cuaderno principal.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la abogada SARAH BETANCOURTH ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 1.020.773.913 y T.P No. 248.450 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo al poder conferido, visible a Folios 140 del cuaderno principal.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada SARAH BETANCOURTH ZAMBRANO como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (f. 182), al cumplirse con el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación de renuncia a su cargo enviada al poderdante.

QUINTO. Aceptar la sustitución realizada por el Dr. GUSTAVO QUINTERO NAVAS en calidad de apoderado principal de la parte demandante, a favor de la abogada ADRIANA MARCELA LEÓN identificada con la C.C. 59.123.942 y T.P. 220.245 del C. S. de la J. y en consecuencia reconocerle personería para actuar como apoderada

sustituta de la parte demandante, de conformidad al escrito de sustitución de poder obrante a folio 185.

SEXTO. Aceptar la sustitución realizada por el Dr. GUSTAVO QUINTERO NAVAS en calidad de apoderado principal de la parte demandante, a favor de la abogada SANDRA ESCOBAR BENAVIDES identificada con la C.C. 1.032.405.306 y T.P. 180.523 del C. S. de la J., entendiéndose revocada la anterior sustitución, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. inciso final. En consecuencia, reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada SANDRA ESCOBAR BENAVIDES, de conformidad a la sustitución de poder obrante a folio 186.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00641-00
Acción: Nulidad Electoral.
Instancia: Única.
Actor: Boris Andrés Lombana Salazar.
Accionado: Fanny Pantoja Madroñero - Acta de Escrutinio
Formulario E26 CON del 29 de octubre de 2019.

Asunto:

– *Fija fecha y hora para continuación de audiencia inicial.*

Auto No. 2020-513 S.P.O.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se encuentra que es necesario continuar con el trámite procesal de conformidad al artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procederá a fijar fecha para continuar la realización de la Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA.**

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas y audiencia de pruebas el día **jueves veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.).**

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. **A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia.** En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco

días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

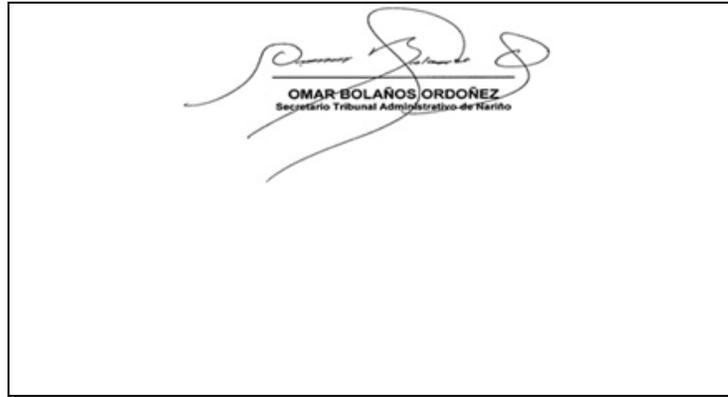
TERCERO. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales/Administrativos/)
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos
Hoy 18-09-2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00004-00
Acción: Nulidad Electoral.
Instancia: Primera.
Actor: Rocío Del Carmen Guerrero Angulo.
Accionado: Wilson Meza Sevillano - Formulario E26 CON del 03/11/2019.

Asunto:

– *Fija fecha y hora para continuación de audiencia inicial.*

Auto No. 2020-512 S.P.O.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se encuentra que es necesario continuar con el trámite procesal de conformidad al artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procederá a fijar fecha para continuar la realización de la Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA.**

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, para saneamiento del pleito, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas y audiencia de pruebas el día **jueves veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán **intervenir en la citada audiencia.** En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco

días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

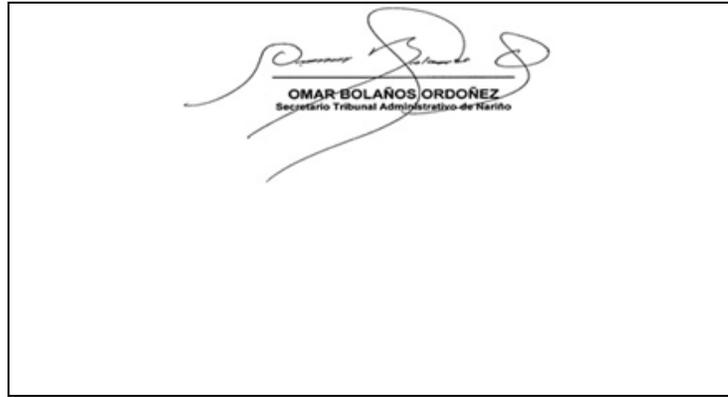
SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos
Hoy_18-09-2020





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Controversias Contractuales
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00063-00.
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Demandado: Municipio de Tumaco - Nariño
Instancia: Primera.

Tema: Llamamiento en Garantía- artículo 65 Ley 1564 de 2012, artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 2020-504 S.P.O.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Municipio de Tumaco - Nariño frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

1. Del Llamamiento en Garantía.

Con escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, el Municipio de Tumaco solicitó que la Aseguradora Solidaria de Colombia sea llamada en garantía al presente trámite conforme lo establecido por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Tal solicitud fue hecha bajo el argumento de que para garantizar el cumplimiento de todas y cada uno de las obligaciones contractuales a cargo del Municipio de Tumaco dentro del Convenio 1337 de 2014 se constituyó garantía de cumplimiento con la póliza de cumplimiento No. 390-47-994000033910 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De esta manera, aduce que le asiste interés legal al Municipio en que se realice el llamamiento en garantía de conformidad con la póliza de Cumplimiento No 390-47-994000033910 del 27 de noviembre de 2014 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, indicando además que quien aparece como asegurado y beneficiario es la entidad demandante.

2. Del Llamamiento en Garantía.

2.1. Sobre el llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Esta disposición regula el llamamiento en garantía a un tercero, a fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de un derecho legal o contractual.

2.2. Debe precisarse que “el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”¹.

¹ **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz. Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Actor: Israel Camargo Ochoa Y Otros. Demandada: La Nación-Inravisión. Referencia: Acción De Reparación Directa.**

2.3. Del mismo modo, resulta oportuno indicar que *“El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”*².

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto la parte demandada solicita llamamiento en garantía a fin de que se vincule a la Aseguradora Solidaria de Colombia, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por el señor Ramiro Alberto Ruiz Clavijo o quien haga sus veces, para lo cual aporta Certificado de Existencia y Representación Legal.

3.2. Indica el domicilio de la Aseguradora Solidaria de Colombia que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. así como su correo de notificaciones.

3.3. Como fundamento fáctico del llamamiento en garantía se cita la suscripción de la póliza de cumplimiento No. 390-47-994000033910 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual se constituyó como garantía del cumplimiento del Convenio 1337 de 2014, cuyo incumplimiento se demanda.

² *Ibidem.*

3.4. Cita igualmente el lugar donde recibirá notificaciones el Municipio de Tumaco y su apoderado.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, encuentra el Tribunal que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. En este sentido se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación.

3.6. Por consiguiente, se precisa que es procedente que se conceda el llamamiento en garantía pretendido, ya que sin que sea exigencia la demostración de la existencia de la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, la falta de copia de la póliza de cumplimiento No. 390-47-994000033910 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuya copia se solicita sea requerida a la entidad aseguradora, no constituye causal para el rechazo del llamamiento en garantía.

Por todo lo anterior, y para efectos de garantizar sus intervenciones se ordenará la notificación de la Aseguradora Solidaria de Colombia de acuerdo al artículo 197 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición del notificado y el

traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

El término de traslado de la demanda a la Aseguradora Solidaria de Colombia, será de quince (15) días, que comenzarán a correr vencidos los veinticinco (25) días a que alude el numeral anterior.

Si la Aseguradora Solidaria de Colombia contesta antes de vencerse el término de citación y/o traslado de la demanda, si a bien lo tiene podrá renunciar al resto del término de traslado. Ello en procura de agilizar el trámite del proceso y garantizar los principios de celeridad y economía procesal y acceso efectivo a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Tumaco - Nariño frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Notifíquese del auto admisorio de la demanda y del presente auto a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de conformidad con los artículos 197, 199 y 225 del C.P. y C.A. para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

La notificación y traslado se surtirá respecto de la demanda inicial y del escrito de llamamiento en garantía.

La llamada en garantía podrá contestar dentro de los quince (15) días subsiguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días de surtida la notificación, según lo previene el art. 199 citado³.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandada deberá garantizar que el llamado en garantía sea notificado en debida forma

Al contestar la demanda, la parte demandada deberá acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Requerir mediante oficio a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para que se sirvan remitir copia de la póliza de cumplimiento No. 390-47-994000033910 y sus anexos.

La entidad llamada en garantía remitirá los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandada.

³ En tratándose de notificación de entidad pública o particular se considera aplicable el término que se prevé en el art. 199 del CP y CA., para la notificación a la parte demandada, garantizando de esa manera el principio de igualdad en la intervención en el proceso. Se considera que dicho término permite a la parte citada o notificada obtener las copias de traslado y enterarse de la demanda o del proceso.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA** identificado con C.C. No 12.746.552, portador de la T.P. No 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **Municipio de Tumaco - Nariño**, en los términos del poder especial allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: AGREGAR al expediente los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Tumaco – Nariño, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento 9.3 del auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/13/11/4324/Estados-electronicos>)

Hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00545-00
Accionado : Decreto No. 079 del 27 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Imués.
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011).*
- *Resuelve recurso de reposición propuesto por el Ministerio Público contra el auto que avocó conocimiento.*
- *No reponen la decisión.*

Auto N° 2020-510-SO

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

1. Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 079 del 27 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Imués – Nariño, remitido a este Tribunal según lo previsto en los arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Tribunal, en autos del 9 de junio de 2020, resolvió admitir parcialmente a trámite el control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, respecto del art. 5° parágrafos 2, 5, 6, 7, 8, y 9, del Decreto antes referido.

3. Frente a esta providencia el señor Agente del Ministerio Público propuso recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión, en tanto que el acto examinado no es susceptible de ser objeto del medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hizo referencia a las dos tesis sobre procedibilidad del control inmediato de legalidad, sostenidas por el Consejo de Estado, por ejemplo, en sentencias del 25 de febrero de 1997, radicación número CA-005, que avala una tesis restringida y, de otro lado, el Auto de fecha 15 de abril de 2020, auto interlocutorio No. O-296-2020, radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00, que donde se expuso una tesis amplia.

Respecto del caso concreto precisó que los *“decretos No. 420, 457 y 431 de 2020, dictados por el Presidente de la República, tienen por objeto ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República, así como impartir instrucciones a las autoridades del orden territorial en materia de orden público, en relación con la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto 417 de 2020”*.

El Ministerio Público expuso las razones por las cuales se aparta de la tesis amplia frente al control inmediato de legalidad, entre ellas, (i) por el desconocimiento del principio de reserva de ley; (ii) no es dable a la

autoridad judicial modificar o ampliar el objeto del medio de control inmediato de legalidad consagrado en una ley estatutaria, so pretexto de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva; (iii) el derecho de tutela judicial efectiva puede garantizarse a través del medio de control de simple nulidad; (iv) mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, de los medios de control de simple nulidad y nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos dictados desde la declaratoria de emergencia sanitaria; (v) se trata de un auto interlocutorio y no existe sentencia de unificación que haya modificado el objeto del medio de control.

Finalmente, concluyó que *“(...) ni formal ni materialmente el acto aquí enjuiciado, resulta ser desarrollo de un decreto legislativo, sino un reglamento proferido en ejercicio de competencias ordinarias en materia policiva por parte del Alcalde municipal”*.

II. CONSIDERACIONES.

1. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las facultades ordinarias otorgadas por el legislador; *-los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-*.

2. El Despacho ha acogido el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal pese a no compartirlo, por las razones que pasan a anotarse:

2.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado¹ expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como esencia **el derecho a la tutela judicial efectiva**, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”.

Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

2.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**” (Negrilla fuera del texto).

2.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020², luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³ y la doctrina⁴, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

³ [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

⁴ [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

*“(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”. Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.*

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so pretexto del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y, correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a

conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

3. Frente al **caso concreto**, nótese que la admisión del asunto fue de manera parcial, únicamente respecto de lo previsto en el art. 5° parágrafos 2, 5, 6, 7, 8, y 9 del Decreto objeto de control. Esto es, únicamente respecto de la decisión de suspender los términos administrativos.

Contrario a lo considerado de manera general por parte del Ministerio Público, la decisión del Ejecutivo municipal sí comporta el ejercicio de una facultad extraordinaria, otorgada en el marco del Estado de Excepción decretado por el Gobierno Nacional, más precisamente de la prevista por el art. 6° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, aún cuando este Decreto no se haya citado como fundamento en el que es objeto de control, aún cuando, valga anotar, el acto administrativo de la referencia se expidió de manera **posterior** a aquél.

4. Valga referir que, en otros asuntos en los que el Tribunal admitió conocimiento parcial en cuanto a la suspensión de términos administrativos⁵, como ejercicio de una facultad extraordinaria en el marco del Estado de Excepción, el Ministerio Público, contradictoriamente, ha sostenido que esos Decretos sí son objeto de control, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 6° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

⁵ Control de Legalidad Radicado N° 52001-23-33-000-2020-00856-00.

5. Por lo expuesto, el Tribunal se abstendrá de reponer la decisión contenida en autos de 9 de junio de 2020, en todos los asuntos de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de junio de 2020, dictado dentro de los procesos la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicados: 52-001-23-33-000-2020-00937-00
52-001-23-33-000-2020-00938-00
52-001-23-33-000-2020-00944-00
52-001-23-33-000-2020-00995-00
Accionado: Decretos: No. 057 del 10 de mayo 2020.
No. 068 del 25 de mayo 2020.
No. 071 del 31 de mayo 2020.
No. 112 del 31 de agosto 2020.
Expedidos por la Alcaldía Municipal de Tangua.
Instancia: Única.

Tema:

- Admite trámite parcial - Control inmediato de legalidad de actos (Art. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011).
- Ordena fijación de aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, con el fin previsto en el numeral 2° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011.
- Dispone invitación para presentar concepto por escrito. (Art. 185-3)- Fija plazo.
- Decreto de pruebas. (Art. 185-4).

Auto N° 2020-509-SO.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del trámite de control inmediato de legalidad de actos administrativos a que

se refiere el art. 136 del CPACA, contra los decretos arriba referenciados, todos ellos expedidos por la Alcaldía Municipal de Tangua.

El art. 136 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Contrastado el contenido de la norma arriba citada con los decretos municipales expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua, encuentra el Tribunal que se tratan de actos objeto de control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, al contener medidas de carácter general dictadas con fundamento en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el art. 215 de la Constitución Política¹, proferida mediante decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020.

¹ "Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la

Pese a que los actos administrativos se remitieron para surtir el respectivo control de legalidad en distintas fechas no precisamente en el orden cronológico en el que fueron expedidos, y por ello se asignaron radicados diferentes; ahora advierte el Tribunal que las medidas allí adoptadas y **sobre las que se admitirá el medio de control (Suspensión de términos administrativos)**, incluso hacen parte de Decretos respecto de los cuales el Tribunal ya avocó conocimiento, ello según radicados N° 52001-23-33-000-2020-00793-00 (Decreto 086 de 30 de junio de 2020) y 52001-23-33-000-2020-00856-00. 00 (Decreto 095 de 30 de julio de 2020).

Para mayor precisión, las medidas **a las cuales se limitará el medio de control**, se adoptaron por el Municipio, en un primer momento, según lo que tiene conocimiento el Tribunal, mediante **Decreto 057 de 10 de mayo de 2020** (Asunto Radicado N° 52001-23-33-000-2020-00944-00). Los actos administrativos posteriores, replicaron dichas medidas y algunos prorrogaron la vigencia de los decretos anteriores que las contenían. Finalmente, mediante el Decreto 112 de 31 de agosto de 2020, se levantó la medida de suspensión de términos administrativos.

Impone lo anterior efectuar un estudio de legalidad en conjunto respecto de todos los Decretos municipales que contienen las mismas medidas

conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."

sobre suspensión de términos administrativos, que fueron expedidos por el mismo Municipio.

Así entonces, en esta providencia, el Tribunal admitirá parcialmente los asuntos 52-001-23-33-000-2020-00937-00; 52-001-23-33-000-2020-00938-00; 52-001-23-33-000-2020-00944-00 y 52-001-23-33-000-2020-00995-00, limitándose únicamente a lo relacionado con la suspensión de términos administrativos, tal como se precisará en la parte resolutive de esta providencia. Además, se ordenará acumular al asunto con radicado N° 52-001-23-33-000-2020-00793-00, todos los demás procesos atrás referidos, incluido el que se identifica con el radicado N°52-001-23-33-000-2020-00856-00, por ser el que primero sobre el cual se avocó conocimiento.

Por otra parte, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del control de legalidad del Decreto en mención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art. 151 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. En consecuencia, se ordenará impartirle el trámite previsto en el art. 185 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente,

ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”

1.2. Ahora bien, en lo que respecta a la orden contenida en el numeral 2° del art. 185 citado en líneas precedentes se debe precisar que, por disposición² del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

suspensión de términos, limitando el acceso a las sedes judiciales por parte de funcionarios, servidores y usuarios en general.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el Tribunal que carece de utilidad ordenar la fijación de un aviso en la Secretaría sobre la existencia del presente proceso, pues no garantiza la intervención de los ciudadanos para defender o impugnar la legalidad del acto.

Por lo anterior, por tratarse de una acción en la cual se advierte un posible interés de la comunidad, habrá de ordenarse la publicación del aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía que expidió el acto objeto de control, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de dicho término para defender o impugnar la legalidad del acto, de conformidad con el numeral 2° del art. 185 del CPACA.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, dentro del término antes indicado.

Debe anotarse que, según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante, en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente, bajo el argumento de que en ésta se insertan solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se

hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia del presente asunto.

1.3. En lo relativo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 185 del CPACA, este Tribunal considera oportuno comunicar a la **Personería Municipal de Tangua- Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** la existencia del asunto de la referencia, invitando a dichas entidades para que, si a bien lo tienen, presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para lo anterior, se concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se resalta que el concepto que emitan las entidades antes referidas deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio y teletrabajo citadas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR parcialmente a trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, los siguientes asuntos:

(i) Radicado N° 52-001-23-33-000-2020-00937-00: Decreto No.071 del 31 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, únicamente en lo dispuesto en los parágrafos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6°.

(ii) 52-001-23-33-000-2020-00938-00: Decreto No.068 del 25 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, únicamente en lo dispuesto por el artículo 5°, en tanto ordena prorrogar las medidas e instrucciones del Decreto 057 del 10 de mayo de 2020 que no fueron modificadas por las demás disposiciones de ese acto administrativo, las que a su vez se limitan también a la suspensión de términos administrativos.

(iii) 52-001-23-33-000-2020-00944-00: Decreto No.057 del 10 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, únicamente en lo dispuesto en los parágrafos 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 6°.

(iv) 52-001-23-33-000-2020-00995-00: Decreto No.112 del 31 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, únicamente en lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6°, respecto del levantamiento de la suspensión de términos administrativos.

SEGUNDO. NO AVOCAR el conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, de las demás disposiciones contenidas en los decretos de la referencia expedidos por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Se **ADVIERTE** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra los actos administrativos generales, proceden los

medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO. Comuníquese de la admisión del presente asunto al Municipio de Tangua – Nariño, a fin de que intervenga, si a bien lo tiene.

CUARTO. El Ejecutivo Municipal remitirá los antecedentes administrativos o trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes que dieron lugar a la decisión administrativa objeto de control de legalidad. Remitirá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO. Notifíquese al señor **Agente del Ministerio Público** del inicio de la presente actuación, bajo las previsiones del art. 199 del CPA y CA

SEXTO. En aplicación del numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese a la **Personería Municipal de Tangua – Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** para efectos de que, si a bien lo tienen presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para efectos de lo anterior, se les concede a las entidades antes referidas el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El concepto deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía Municipal de Tangua Nariño, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga. **La publicación en la página**

web deberá hacerse inmediatamente se reciba la respectiva comunicación. Vencido dicho término, la Alcaldía deberá remitir de manera inmediata la constancia de la publicación referida.

La comunidad podrá intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva publicación. Dichas intervenciones deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 185 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda y copia del acto objeto de control.

La publicación o el aviso permanecerán fijados por el término de diez (10) días.

NOVENO. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio, por Secretaría del Tribunal, sin necesidad de auto que lo ordene, pasará el asunto al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto según lo ordenado en el numeral 5° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011. Vencido dicho término, Secretaría del Tribunal dará cuenta oportunamente.

DÉCIMO. Acumular al asunto con radicado N° 52-001-23-33-000-2020-00793-00, todos los demás procesos atrás referidos, incluido el que se

identifica con el radicado N°52-001-23-33-000-2020-00856-00, por ser el que primero sobre el cual se avocó conocimiento.

UNDÉCIMO. Suspender el trámite de los procesos con radicado N° 52-001-23-33-000-2020-00793-00 y 52-001-23-33-000-2020-00856-00, hasta el vencimiento del término previsto en el numeral 5° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011 para los asuntos que mediante esta providencia se admiten parcialmente. Ocurrido ello, la suspensión se levantará sin necesidad de auto que lo ordene.

DUODÉCIMO. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta Linares.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NOTIFICACION POR ESTADO

La Linares precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS
((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)) ó

([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeónEspañaPantoja/Estadoselectronicos)).

ESTADOS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario.